



ASAMBLEA
22º periodo de sesiones
Punto 9 del orden del día

A 22/Res.916
22 enero 2002
Original: INGLÉS

Resolución A.916(22)

aprobada el 29 de noviembre de 2001
(Punto 9 del orden del día)

DIRECTRICES PARA EL REGISTRO DE ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA NAVEGACIÓN

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/28 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, por las que se exige que todos los buques que efectúen viajes internacionales mantengan un registro de las actividades relacionadas con la navegación y de los incidentes que revistan importancia para la seguridad de la navegación, que deberá incluir suficientes pormenores para que pueda hacerse una reconstrucción completa del viaje, teniendo en cuenta las recomendaciones adoptadas por la Organización,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73º periodo de sesiones y por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 47º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices para el registro de acontecimientos relacionados con la navegación, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos Miembros interesados a que tengan en cuenta estas Directrices al implantar la regla V/28 del Convenio SOLAS;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga sometidas a examen estas Directrices y las enmiendas según proceda.

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

ANEXO

**DIRECTRICES PARA EL REGISTRO DE ACONTECIMIENTOS
RELACIONADOS CON LA NAVEGACIÓN**

En la regla V/28 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada, se exige que todos los buques que efectúen viajes internacionales mantengan un registro de las actividades relacionadas con la navegación y de los incidentes que revistan importancia para la seguridad de la navegación, que deberá incluir suficientes pormenores para que pueda hacerse una reconstrucción completa del viaje, teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas por la Organización.

El objetivo de la presente resolución es ofrecer orientación sobre el registro de tales acontecimientos:

1 Registro de información relacionada con la navegación

Se recomienda que, además de satisfacer las prescripciones nacionales, se registren, entre otros, los siguientes acontecimientos y detalles, según proceda:

.1 antes de iniciar el viaje

Se deben verificar y registrar los detalles de toda la información relativa al estado general del buque, como su dotación y aprovisionamiento, la carga a bordo, el calado, el resultado de las comprobaciones sobre estabilidad/esfuerzos, cuando se lleven a cabo y, la inspección de los mandos, el aparato de gobierno y el equipo náutico y de radiocomunicaciones.

.2 durante el viaje

Se deben registrar los detalles relativos al viaje, como los rumbos seguidos y las distancias navegadas, las situaciones obtenidas, las condiciones meteorológicas y el estado de la mar, los cambios en el plan de la travesía, pormenores del embarco y desembarco de prácticos y la entrada en zonas sujetas a medidas de organización del tráfico o a sistemas de notificación y el cumplimiento de las disposiciones aplicables a ellas.

.3 acontecimientos especiales

Se deben registrar los detalles de acontecimientos especiales, como muertes o lesiones de pasajeros o tripulantes, averías del equipo de a bordo y de ayudas a la navegación, situaciones potencialmente peligrosas, emergencias y mensajes de socorro recibidos.

.4 cuando el buque está fondeado o en un puerto

Se deben registrar los detalles sobre cuestiones operacionales o administrativas, así como los relativos a la seguridad y la protección del buque.

2 Método de registro

En la regla V/28 del Convenio SOLAS 1974 se estipula que si el registro de las actividades relacionadas con la navegación no se hace en el diario de navegación del buque, dicha información se conservará por cualquier otro medio aprobado por la Administración. Los registros deberán ser permanentes y pueden ser manuscritos o realizarse por medios mecánicos o electrónicos.

3 Duplicación inútil de la información

En general, la información sobre los acontecimientos y detalles especificados en el párrafo 1 que se haya consignado adecuadamente en un libro registro especial no tiene que registrarse también en el diario de navegación del buque.

4 Conservación de los registros

Con objeto de poder hacer una reconstrucción completa de un viaje, los registros deberían mantenerse del siguiente modo:

- .1 cada página del diario de navegación del buque debe llevar impreso su número correspondiente, y las anotaciones manuscritas que requieran corrección no deben borrarse o eliminarse, sino que deben tacharse y escribirse de nuevo;
 - .2 los medios de registro automáticos y permanentes deben estar sincronizados mediante un reloj común;
 - .3 los registros efectuados con medios electrónicos o mecánicos deben estar debidamente protegidos de manera que no puedan eliminarse, destruirse ni sobreimprimirse; y
 - .4 independientemente del medio de registro utilizado, los buques deben conservar los registros todo el tiempo que la Administración interesada considere oportuno, siempre que dicho tiempo no sea inferior a un año.
-